

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GUADALAJARA

SENTENCIA: 00105/2018

Modelo: N11600

AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

Equipo/usuario: MGP

N.I.G: 19130 45 3 2017 0000442

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000093 /2017PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000000 /2017-T

Sobre: ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

De D/D^a: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Contra D./D^a CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador D./D^a

SENTENCIA N° 105/2018

En Guadalajara, a veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Juan-Galo Carrasbal Onieva, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara, los presentes autos de procedimiento ordinario registrados con el número 93/2017 (Núm. Identificación 19130 45 3 2017 0000442), en los que figura, como parte recurrente, el Ayuntamiento de Guadalajara, representado y defendido por el letrado consistorial, don Miguel Ángel de la Torre Mora y, como recurrida, la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, representada y defendida por una letrada del Gabinete Jurídico de la Junta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso se solicitó la remisión del expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte recurrente para que presentara su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, presentando su contestación interesando la inadmisibilidad del recurso y subsidiariamente la desestimación del mismo. Recibido el recurso a prueba y formuladas conclusiones por las partes, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. La cuantía del recurso fue fijada en indeterminada por decreto de 31 de enero de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo el Ayuntamiento demandante impugna, al tenor del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, la resolución de 25 de julio de 2017 del Director Provincial de Guadalajara de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, en la que se desestima el requerimiento previo interpuesto contra la resolución de 19 de junio de 2017 desestimatoria de la solicitud de la reparación del hundimiento de la vía pecuaria “Colada de la Culebrilla”, de titularidad autonómica y autoriza al referido Ayuntamiento, con condiciones, a que lo arregle. En la demanda se acciona una pretensión anulatoria de resolución impugnada.

SEGUNDO.- La Administración autonómica demandada ha aducido el motivo de inadmisibilidad del recurso jurisdiccional contemplado en el artículo 69.c) de la LJCA en relación con el 25.1 del mismo cuerpo legal, al reputar improcedente el requerimiento previo faltando el agotamiento de la vía administrativa previa, por lo que una elemental razón de sistemática impone abordarla de inicio.

Llamativo se presenta en el concepto de este Juzgador que la demandada aduzca la indicada causa de inadmisibilidad en tanto, no obstante invocar explícitamente el Consistorio la aplicabilidad del artículo 44 de la LJCA, está articulando en puridad una pretensión anulatoria en vía administrativa, por más que lo sea frente a otra Administración Pública y añadida a ella otra de concreta actuación material y en esa tesitura bien pudo darle la Consejería del ramo el tratamiento del recurso administrativo que entendía caberle al Ayuntamiento –*ex art. 115.2 Ley 39/2015-* o, en otro caso, inadmitirlo, pero en modo alguno no decidir su inadmisión, entrar sobre el fondo –*siquiera en modo sui generis-* y luego, al verse demandado jurisdiccionalmente oponer la meritada causa de inadmisibilidad. Cierto es que el Tribunal Supremo (sentencia de 25 de mayo de 2009) ha considerado que lo que una Administración articula –*erróneamente-* como recurso administrativo no vale como requerimiento *ex art. 44 LJCA*, pero no lo es menos que no consta la censura del Alto Tribunal de la operativa opuesta.

TERCERO.- No ha sido cuestionada la titularidad autonómica de la vía pecuaria en cuestión, ni la presencia del desperfecto que excitó la intervención del Ayuntamiento demandante, quedando reducida la controversia sometida a enjuiciamiento a la existencia de respaldo competencial a la actuación consistorial y correlativa obligación de atendimento autonómico automático al requerimiento efectuado.

No haciéndolo de forma abierta, la Administración Autonómica en sede judicial cuestiona la existencia de respaldo para que el Ayuntamiento pueda operar en el supuesto a través del mecanismo del artículo 44 de la LJCA, al no darse una colisión en el ejercicio de las competencias, ni una invasión competencial inaceptable entre dos Administraciones en trato de tú a tú, defendiendo la Consejería la relegación del Ayuntamiento requirente al papel de un particular, lo que no asume este Juzgador.

En efecto, sabido sobradamente es que las Entidades Locales tienen un acervo competencial que ha de ser respetado por la Administración del Estado y por la de las

Comunidades Autónomas, pero mientras la distribución competencial entre Estado y CC.AA. viene establecida directamente *ex Constitutione* completada con los estatutos de Autonomía y resto de disposiciones que conforman el bloque de constitucionalidad, las competencias de las Entidades Locales proceden *ex lege* con tal que se respete la autonomía local constitucionalmente garantizada.

Ciertamente es difícil encontrar un título competencial que respalde en la formulación de requerimiento de conservación la iniciativa consistorial provocada por tercero, pero haylo y este Juzgador lo encuentra, cuando menos, en el artículo 25.2.1) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, en su conexión con el apartado f) del mismo precepto, así como en el 7.c) in fine del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, aprobado por R.D. Legislativo 6/2015.

Al tenor de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, normativa básica en la materia que alcanza desarrollo legislativo en Castilla-La Mancha en la Ley autonómica 9/2003, de 23 de marzo, las vías pecuarias podrán ser destinadas -además de su uso primigeno de tránsito ganadero- a otros usos compatibles y complementarios (art. 2.3 Ley 3/1995), englobando los compatibles las comunicaciones rurales y en particular el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola (art. 16.1) y los complementarios, el paseo, la práctica del senderismo, la cabalgada y el desplazamiento ciclable (art. 17.1).

Ahora bien, el hecho de que los vecinos de Guadalajara puedan hacer senderismo, cabalgar, correr y montar en bicicleta por la Colada concernida -y efectivamente lo hagan- no atribuye un derecho subjetivo al Consistorio a exigir -obteniendo la inmediata y automática materialización- la realización de determinado trabajo de conservación por el titular de la vía pecuaria en cuestión y en este punto la presente sentencia no atiende el postulado defendido en vía administrativa. Dicho de otro modo, ello no incardinaría en el supuesto de inactividad del artículo 29.1 de la LJCA, ya por conminación consistorial, ya de un particular o entidad, pero no debe desdeñarse que desde la formulación del requerimiento ha quedado patentizado un indebido estado de la vía pecuaria y ello se traduciría en una especial responsabilidad de la Administración titular de la Colada si acaeciese por el hundimiento denunciado un suceso dañoso.

Cabe, por otra parte, entender una actitud componedora en la Administración Autonómica al autorizar al Consistorio a realizar los trabajos correspondientes en la Colada, mediante el mecanismo del artículo 27 de la Ley 3/2003, pero ello no le autoriza a desentenderse de la problemática subyacente y a que, con mayor o menor urgencia, según lo posibiliten las circunstancias, habrá -forzosamente- de acometer la titular de la vía pecuaria su reparación (*ex art. 8.1 Ley 40/2015 que obliga al ejercicio de la competencia propia*).

Así las cosas, procede fallar la anulación de la resolución de 25 de julio de 2017, combatida jurisdiccionalmente, con el alcance que resulta de la precedente fundamentación.

CUARTO.- Aun siendo formalmente estimatoria íntegra la del recurso contencioso-administrativo que se falla, materialmente es parcial en tanto no obtiene acogimiento el segundo de los extremos requeridos el 10 de julio de 2017 en los términos de su formulación, por lo que no cabe imposición de costas, al tenor del artículo 139.1 de la LJCA, en la redacción dada al mismo por la Ley 37/2011.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimando el recurso interpuesto por no ser conforme a Derecho la actuación administrativa impugnada, debo anular y anulo la resolución de 25 de julio de 2017 del Director Provincial de Guadalajara de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, con el alcance que resulta del fundamento jurídico tercero de esta resolución judicial. No se efectúa imposición de costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de **50 euros** en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria Banco Santander, sucursal C/ Mayor, Cuenta nº 0367 0000 93 0093 17, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta mí sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.